



Resolución Gerencial Regional N° 000844 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 DIC 2024

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-100773-2024 y el Oficio N° 3705-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALEJANDRO JULIO HUARCAYA RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3953-2024, de fecha 23 de abril del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N.º 0017559-2024 don **ALEJANDRO JULIO HUARCAYA RAMIREZ**, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento y pago del 30% por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más el 5% de Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por Aprobación de Documentos de Gestión

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3953 de fecha 23 de abril del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, **resuelve: Art. 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud sobre el Reconocimiento y el, pago del 30% por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, más el 5% de Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Aprobación de Documentos de Gestión, planteado por don **ALEJANDRO JULIO HUARCAYA RAMIREZ**, Código Modular N° 1021449746, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación el Ica, el recurrente don **ALEJANDRO JULIO HUARCAYA RAMIREZ**, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Exp. N.º 42056-2024, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3705-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de Agosto del 2024, e ingresado con H.R. N° E-100773-2024, para su atención por corresponder;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N.º 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N.º 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-



GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° y 220° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo de apelación formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el reconocimiento y pago por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más el 5% de Bonificación Adicional por Desempeño del cargo y por Aprobación de Documentos de Gestión, desde el periodo de enero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2012;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo de apelación formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el reconocimiento del 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el marco de la Ley N° 31495, desde el mes de enero de 1990 hasta el mes de noviembre del 2012;

Que, eeste superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos, el principio de legalidad previstos en el numeral 11 inciso 1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General” que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”; Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativas debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra Normativa Nacional Vigente; con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la administración pública respete y



cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que; "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, con fecha 16 de Junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.º 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto resolutivo,. El reglamento de la referida Ley no ha sido emitido por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 31495, establece: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesante y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales excepto es el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente no establecen su carácter vinculante, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título, Preliminar del Código Procesal Constitucional que claramente establece "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituye precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando e extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva aportándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aporta del precedente".;



Que, asimismo, en tanto no sea aprobado el Reglamento de la Ley N° 31495, no se asigne los montos para el Fondo de Bonificación Magisterial pueda financiar el gasto, y en consecuencia , en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el, pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no podrá ser estimado por el momento lo peticionado por el administrado del, periodo comprendido desde enero de 1990 hasta noviembre de 2012;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contrato, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, Deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, el Art. 6° de la Ley N° 31953.-Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024; Prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales-el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente. "En tal sentido, no resulta idóneo amparar la, pretensión de la recurrente, máxima si la citada ley también señala, que:" Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional "; por lo que el recurso administrativo formulado por el administrado deviene en infundado;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N.º 3953-2024, de fecha 23 de abril del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la R.D.R.Nº 3953-2024, deviene en Infundado, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a Ley y a las normas legales vigentes.”;

Estando al Informe Técnico N° 791-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **ALEJANDRO JULIO HUARCAYA RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3953-2024, de fecha 23 de abril del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de ley a don **ALEJANDRO JULIO HUARCAYA RAMIREZ**, señalando domicilio procesal Calle Independencia N° 124-Segundo Piso – Oficina N° 205-Ica, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. **ROBERTO C. LÓPEZ MARÍNOS**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL